



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

47

Bogotá D.C.,

25 OCT. 2018

Auto Interlocutorio No.: 1306

**Expediente:** 110013335017-2018-00197  
**Accionante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Accionado:** GUILLERMO ENRIQUE ESPITIA  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO

Se aporta sustitución de poder conferido por el doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ al doctor MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, a quienes se les reconocerá personería.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la entidad accionante el 17 de octubre de 2018, visible a folios 33 a 45 del expediente contra el auto de fecha 10 de octubre de 2018.

#### ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2018, se decidió remitir por competencia a los Juzgados Ordinarios Laborales y de Seguridad Social, la presente demanda, en razón a la calidad de trabajador vinculado mediante contrato de trabajo del accionado señor GUILLERMO ENRIQUE ESPITIA quien tuvo como último empleador el Banco de Comercio, como bien se evidenció en el expediente administrativo. La anterior decisión fue notificada por estado el 11/10/2018.

El 17 de octubre de 2018, fue radicado recurso de reposición en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Cfr. 34 a 45).

#### CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

2.- A juicio de la recurrente, no se debe remitir el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales.

3.- El problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por la parte actora, procede revocar la decisión adoptada.

4.- Como a continuación se pasa a explicar, NO se procederá a revocar el auto recurrido, bajo las siguientes consideraciones:

El apoderado de la demandante pretende se revoque el auto por el cual se dispuso remitir el expediente a los Juzgados Ordinarios Laborales en razón a la competencia por la vinculación del accionado al haber sido vinculado por contrato de trabajo, por cuanto manifiesta que la jurisdicción ordinaria no está facultada para declarar la nulidad de actos

administrativos y porque el Código Sustantivo del Trabajo no maneja ninguna codificación que permita tener conocimiento de las acciones de lesividad que se adelantan por parte de las autoridades administrativas.

Conviene subrayar, que de acuerdo con las pretensiones de la demanda la accionante solicita la nulidad del acto que reconoció la pensión al demandado quien laboró en una empresa privada por contrato de trabajo. De esta manera solo somos competentes para conocer de los asuntos de Seguridad Social suscitados entre los **servidores públicos vinculados bajo relación legal y reglamentaria**, de acuerdo con la normativa enunciada en el auto objeto de recurso.

Ahora bien el Despacho resalta lo referido en la sentencia del 9 de febrero de 2017<sup>1</sup> del CONSEJO DE ESTADO- en el proceso contra la señora Delfa Duarte Serrano, siendo el demandante el Hospital San Juan de Dios de Vélez ESE-Santander, en procura de revisar la pensión reconocida a la accionada a través de un acto administrativo, así :

*“(...) Estas normas, indican que jurisdicción de lo contencioso administrativo (sic), está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.** (Negrilla fuera de texto).*

Y añadió: *“Entonces, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine”.*

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, caso específico del demandado y, también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

Por tanto, la competencia no se determina por la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, siendo que ésta no incide en la determinación de la competencia de la demanda, pues la accionante como administradora maneja los recursos del sistema, independientemente de que la relación laboral provenga de un contrato de trabajo o de una relación legal y reglamentaria, razón por la cual debemos acudir a las normas especiales de competencia dispuestas tanto en el CPACA (artículo 104 numeral 4º en consonancia con el artículo 155 numeral 2º) como en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (artículo 2º numerales 1º y 4º).

Así las cosas, en el caso concreto, el señor GUILLERMO ENRIQUE ESPITIA nunca trabajó en una entidad Pública bajo una relación legal y reglamentaria, lo anterior, conforme con la Resolución GNR 249525 del 7 de octubre de 2013 por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez visible a folio 27 del expediente.

Ahora, el hecho de que sus cotizaciones sean administradas por una entidad de derecho público no implica que la competencia sea asignada a la Jurisdicción Contenciosa, puesto que, al acreditarse que el señor GUILLERMO ENRIQUE ESPITIA laboró a través de contratos de trabajo ante entidades privadas, es la jurisdicción ordinaria laboral quien asume la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03398-01(3489-15).

competencia para conocer del conflicto suscitado entre la administradora y su afiliado, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dice:

"ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión."
10. Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES no señala ningún argumento adicional a los analizados en el auto de fecha 10 de octubre de 2018, no es procedente reponer la decisión.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ como apoderado principal y al doctor MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO como apoderado en sustitución, de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos de los poderes obrantes a folios 2 y 33.

**SEGUNDO.- NO REPONER** el auto calendarado 10 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.-** Por Secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 10 de octubre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
 Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 26 OCT. 2018 a las 8:00am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
 SECRETARIO